

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso para efectos de su estudio lo pertinente para su admisión, el cual fue remitido por competencia por parte del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga-Valle del Cauca. Consta de 1 cuaderno original con 207 folios, y 6 C.D. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, abril 10 de 2018.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, abril diez (10) de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. 214

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00429-00
DEMANDANTE(s)	MARTHA ISABEL MUÑOZ JIMENEZ Y OTROS
DEMANDADO(s)	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA.

La señora Martha Isabel Muñoz Jiménez (afectada), quien actúa en su propio nombre; Eliecer Santa Nava (esposo de la afectada), Erika Alejandra Santa Muñoz (hija de la afectada), e Ingrid Daniela Santa Muñoz (hija de la afectada), quienes actúan igualmente en nombre propio, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa, en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que se declare a las entidades demandadas administrativa y extracontractualmente responsables de los perjuicios inmateriales causados a los demandantes con ocasión del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia que ocasionó el adelantamiento de un proceso penal en contra de la señora Martha Isabel Muñoz Jiménez.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y poderes, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida frente a los demandantes, con excepción de ERIKA ALEJANDRA SANTA MUÑOZ, por el siguiente motivo:

Si bien se indica que la demandante ERIKA ALEJANDRA SANTA MUÑOZ, actúa en calidad de hija de la demandante, dicha situación debe ser verificada a través del respectivo registro civil de nacimiento, el cual no fue allegado al expediente, siendo de esta manera, de conformidad con el numeral 3 del artículo 166 del Cpaca, un anexo necesario para verificar el carácter en que actúa la demandante en el presente proceso.

En consecuencia, una vez expuestos el anterior defecto, de que adolece la demanda, la parte demandante dentro del término legal de diez (10) días hábiles, deberá subsanar y/o aclarar la falencia ante descrita y aportar el anexo requerido y copia del acto que corrija o

anexe para los traslados respectivos, so pena del que el despacho tome las medidas que considere pertinentes.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. AVOCAR conocimiento de la presente actuación.
2. INADMITIR la demanda frente a ERIKA ALEJANDRA SANTA MUÑOZ, por tal motivo dentro del término legal de diez (10) días hábiles, deberá subsanar y/o aclarar la falencia antes descrita y aportar el anexo requerido y copia del acto que corrija o anexe para los traslados respectivos, so pena del que el despacho tome las medidas que considere pertinentes.
3. ADMITIR la demanda frente a los demás demandantes.
4. DISPONER la notificación personal a los representantes legales de la Nación – Rama Judicial y la Nación – Fiscalía General de la Nación, o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
5. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
6. NOTIFICAR por estado a los demandantes, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
7. CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

8. Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 46935004331-2 convenio 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
9. Reconocer personería al abogado Christian Camilo Gartner Calle, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.088.243.304 de Pereira-Risaralda y Portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 202.309 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades de los poderes otorgados (fls. 1 – 4 del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

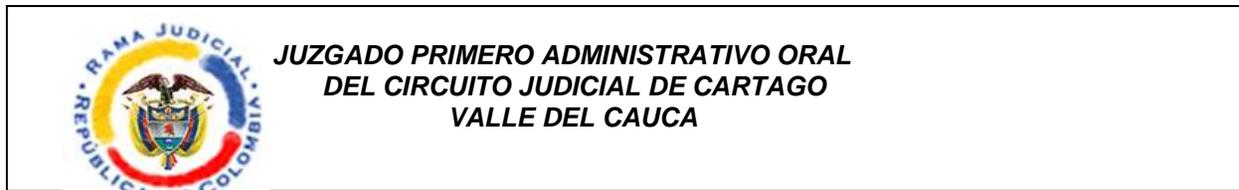
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 54</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 11/04/2018</p> <hr/> <p style="text-align: center;">NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisión para su admisión. Consta de 1 cuaderno original con 206 folios, 3 copias de traslados y 1 disco compacto. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, abril diez (10) de dos mil dieciocho (2018).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaría



Cartago - Valle del Cauca, abril diez (10) de dos mil dieciocho (2018)

Auto interlocutorio No. 215

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00436-00
DEMANDANTE	JHON AUDIFRE ARIAS GONZALEZ
DEMANDADOS	MUNICIPIO DE LA UNION VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRATACTUALES

El señor JHON AUDIFRE ARIAS GONZALEZ; por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control controversias contractuales, han formulado demanda en contra del Municipio de la Unión-Valle del Cauca, con el fin de obtener el reconocimiento y pago del daño antijurídico con ocasión a la declaratoria desierta del proceso de selección abreviada para la adquisición de bienes y servicios de características uniformes por subasta inversa N° SAMC-001-2017 contenidas en la resolución 0038 del 27 de febrero de 2017, además solicita el pago de 39 SMLVMV por concepto de lucro cesante y por el daño inmaterial lo cuantifica en la suma de 40 SMLVMV.

Frente al acto administrativo que declaro desierto el proceso de selección abreviado para la adquisición de bienes y servicios de características uniformes por subasta inversa N° SAMC-001-2017, cuyo objeto era el suministro de elementos de papelería, útiles de escritorio y artículos de oficina para las dependencias de la alcaldía del municipio de la Unión Valle del Cauca, este es susceptible de control por medio de la acción de controversias contractuales, en virtud de lo normado por el inciso 2 del artículo 141 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)¹, y es bajo este parámetro que se realizará el estudio de la resolución N° 0038 del 27 de febrero de 2017.

Al ser revisada la referida resolución, se aprecia que la misma debe ser rechazada de plano, por haber operado la caducidad del medio de control de conformidad con el artículo 169 del CPACA, que consagra:

¹ Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso

“ARTÍCULO 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiese operado la caducidad.

Del mismo modo, en cuanto a la cláusula general de caducidad para el mismo medio de control, el artículo 164 ibídem, en los apartes pertinentes, expresa:

“Art. 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

c) Cuando se pretenda la nulidad o la nulidad y restablecimiento del derecho de los actos previos a la celebración del contrato, el término será de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso”.

Conforme lo reseñado y de los hechos de la demanda, se tiene que la resolución que declaro desierto el proceso de selección abreviada fue publicado en el SECOP el día 27 de febrero de 2017, sobre esta no se presentaron los recursos de ley, por lo que se entiende que goza de plena firmeza y es a partir de dicho momento que se inicia el computo de los cuatro (4) meses, en aplicación del literal **C** del numeral 2 del artículo 164 del CPACA ya transcrito, luego el plazo para presentar la demanda iría desde el 28 de febrero de 2017 hasta el 28 de junio de 2017, además se tiene que la parte demandante presento solicitud de conciliación el 15 de agosto de 2017(fl. 201 a 203), sobre esta se pude indicar que no logra interrumpir el termino de la caducidad, en la medida que no se presento dentro de los cuatro meses. Así las cosas tenemos que el término para presentar la demanda era hasta el 28 de junio de 2017, y la demanda fue radicada en este despacho el 20 de noviembre de 2017 (fl. 205), cuando dicho término se encontraba ampliamente superado, operando en este caso la caducidad del medio de control a incoar, por lo que necesariamente hay lugar a rechazar la demanda por caducidad.

Dicho lo anterior, considera esta instancia judicial que en el asunto sub-examine, la presentación de la demanda debió realizarse en el término de 4 meses a partir del día siguiente de la notificación de la resolución (28 de junio de 2017), siendo presentada la demanda el 20 de noviembre de 2017, de lo que se concluye que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Así pues, el despacho encuentra *prima facie* que la presente demanda no fue presentada dentro del término establecido en el artículo 164 del CPACA, por lo que a tono con el citado artículo 169 numeral 2 literal C ibídem, procede el rechazo de plano de la misma.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Se rechaza de plano la demanda por haber operado la caducidad.
2. En consecuencia, sin necesidad de desglose, devuélvanse sus anexos.
3. Se reconoce personería a la abogada NATALIA CARDONA ECHEVERRY, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.095.794.113 de Floridablanca (S) y portador de la Tarjeta Profesional No. 276.655 del C. S. de la J., como apoderado de la demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fls. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 54

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 11/04/2018

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho al señor Conjuez a fin de que se resuelva el impedimento presentado por el Procurador Regional de Risaralda. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, once (11) de enero dos mil dieciocho (2018)

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, cinco (05) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación No.

RADICADO No.	73-147-33-33-001-2013-00212-00
DEMANDANTE	BEATRIZ ELENA MADRID RAMIREZ
DEMANDADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

Vista la constancia secretaria que antecede procede el suscrito Conjuez a resolver el impedimento para actuar presentado por el Procurador Regional de Risaralda Dr. Sergio Reyes Blanco, en el presente proceso adelantado por la señora Beatriz Elena Madrid Ramírez, en contra de la Nación - Rama Judicial.

Del Impedimento: a través de memorial radicado el 13 de diciembre de 2017, el señor Procurador Regional de Risaralda, manifiesta que se encuentra incurso en causal de impedimento consagrada en los artículo 133 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser la normatividad que resulta aplicable al presente caso.

Expresa que se encuentra inmerso en causal de impedimento, pues en la actualidad cursa en el Consejo de Estado una demanda a su nombre, en la cual pretende la misma diferencia salarial que pretende la demandante en el presente caso.

En efecto, dichos artículo señalan que las causales de impedimento que se deben atender por parte de los Agentes del Ministerio Público., que actúa ante esta jurisdicción son las mismas que las contempladas por los magistrados y jueces administrativos, consistentes además de las señaladas en el artículo 133 del CPACA y en las que se indican en el artículo 134 ibidem.

Razón esta, que conlleva a que sea traído a colación los artículos de la Ley 156 de 2012 y lo normado en el CPACA, que regula la materia, a saber:

El artículo 141 del CGP. CAUSALES DE RECUSACION: son causales de recusación las siguientes:

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado con consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso...*

Artículo 133 IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO ANTE ESTA JURIDICCIÓN. Las causales de recusación y de impedimentos previstas en este Código para los Magistrados del Consejo de Estado, Magistrado de los Tribunales y jueces administrativos, también son aplicables a los agentes del Ministerio Público cuando actúen ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

De la revisión del escrito de impedimento, se puede constatar que el señor Procurador Regional de Risaralda, manifiesta encontrarse impedido al existir un demanda a su nombre en la cual pretende la misma diferencia salarial que pretende en este proceso la accionante, razón por la cual este despacho habrá de aceptar dicho impedimento para intervenir como garante en el expediente de la referencia.

En virtud de lo expuesto, el Conjuez ponente, Resuelve:

ACEPTAR: ACEPTAR el impedimento manifestado por el Señor Procurador Regional de Risaralda.

SEGUNDO: ORDENASE por secretaría oficiar al Procurador General de la Nación, para que manifieste al Conjuez, que Procurador debe actuar en el presente proceso, así mismo para que se sirva designar una Agencia especial para que actúe dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Conjuez,



FERNANDO CHAVES GALLEGO

Conjuez Ponente